

COMISION DE MINERIA

DIPUTADOS INTEGRANTES:

FRANCISCO GARCIA GAMEZ

GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ

REYNALDO MILLAN COTA

HERMES MARTIN BIEBRICH GUEVARA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Minería de esta Legislatura, nos fue turnado por la Presidencia, escrito presentado por el diputado Francisco García Gámez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, mediante el cual presentó iniciativa de Ley de Promoción y Fomento Minero para el Estado de Sonora, con el objetivo de establecer de manera permanente en nuestro Estado, un marco de desarrollo más congruente y de mayor solidez para el sector, proporcionando incentivos para fomentar el desarrollo de la industria minera.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El legislador Francisco García Gámez, en su iniciativa expone:

“La actividad minera en Sonora ha sido una tradición histórica en nuestro Estado debido a la gran diversidad y el enorme potencial de yacimientos minerales de nuestra región, que le han otorgado una posición muy importante en la producción minera nacional.

Desde tiempos remotos en Sonora se han explotado importantes depósitos minerales, que han tenido y tienen una gran significación en el desarrollo económico y social como creadores de fuentes de empleo y vías de comunicación.

El potencial geológico-minero de Sonora se caracteriza por su abundancia y diversidad, en donde además de los minerales tradicionales como oro, plata, cobre, molibdeno, grafito y barita, se han desarrollado recientemente otros como la wollastonita, y existen reservas importantes de nuevos recursos como: borax, sulfato de sodio, dolomita, talco, arcillas, micas, mármoles, feldespatos, yeso, zeolita, perlita y carbonato de sodio.

La importancia de este sector en el Estado queda evidenciada por el hecho de que durante el 2005, la inversión en este ramo superó los 475 millones de dólares, para conservar así una base de empleos permanentes en más de 14,000 personas y una producción de alrededor de 1'740,000 toneladas de minerales metálicos y no metálicos, con valores superiores a los 22,000 millones de pesos, lo que representa más de la tercera parte del valor total nacional.

No obstante, un problema afecta a la escasa mediana y pequeña minería dado que existe un desfasamiento considerable en materia de innovaciones tecnológicas, con retrasos de hasta treinta años o más, con referencia a la aplicación de éstas en países desarrollados. Si a esto se le suma la imposibilidad financiera para lograr apoyos para aquellos proyectos que tienen cierto potencial, la situación para estos grupos de empresas es realmente precaria.

La minería social en Sonora es incipiente o no existe. Sin embargo, se cuenta con regiones que potencialmente pueden convertirse en centros productivos de esta naturaleza, a través de apoyo técnico, administrativo y financiero accesible.

Si bien es cierto que un factor importante en la motivación para explorar y explotar minerales es su precio, también es cierto que una industria que se ve enormemente afectada por las fluctuaciones del precio de los minerales da muestra de una falta de madurez, de una incompleta consolidación e integración.

En atención a lo anterior, la presente iniciativa de Ley pretende establecer de manera permanente en nuestro Estado, un marco de desarrollo más congruente y de mayor solidez para el sector, proporcionando incentivos para fomentar el desarrollo de una industria minera dinámica, capaz de responder oportuna y eficientemente a las fluctuaciones de los mercados, competitiva en los ámbitos nacional e internacional, más integrada en sus cadenas productivas, con un aprovechamiento sustentable de los recursos minerales y que apoye el desarrollo regional generando empleo bien remunerado y oportunidades para la potenciación de pequeñas y medianas empresas en los territorios con vocación productiva.

Se establece en la Ley las atribuciones que en materia de fomento y promoción minera corresponden al Poder Ejecutivo del Estado. Es de reconocer que varias de esas atribuciones actualmente se desarrollan por ese mismo órgano de gobierno, por conducto de la Secretaría de Economía, sin embargo dichas atribuciones derivan de un Reglamento Interior, por lo que consideramos que al elevarlas al rango legal, su rigidez garantizaría su permanencia dentro de las políticas públicas del Poder Ejecutivo.

Con el propósito de hacer partícipes a los representantes del sector privado y académicos en el desarrollo de los sectores mineros sonorenses, mediante propuestas de políticas de promoción y fomento minero y coadyuvar en la planeación, coordinación y evaluación de las mismas, se propone la creación del Consejo de Minería del Estado de Sonora, estableciendo para su integración, una presencia mayoritaria del sector privado.

Se propone la creación de un fondo que tiene como objeto general la promoción y el fomento minero en el Estado, y particularmente el fomento del desarrollo de la pequeña y mediana empresa minera, mediante apoyos de asistencia técnica, capacitación y financiamiento, a personas físicas y morales dedicadas a la explotación, beneficio, comercialización y consumo de minerales.

Adicionalmente se establecen los incentivos que el Gobierno del Estado podrá otorgar para el fomento y promoción de la actividad minera en nuestra entidad, así como los requisitos para acceder a los mismos, los criterios y el procedimiento para su otorgamiento y evaluación y las causales y bases normativas para la cancelación de los mismos.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión expresa las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución

que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- A nivel nacional, el auge de la minería mantuvo la recuperación de los niveles de empleo durante 2005, año en el que los trabajadores ocupados en el sector sumaron un total de 264,448 personas, lo que representó un incremento de 2.8% con respecto a 2004 y la inversión en el sector minero nacional alcanzó la cantidad récord de 912 millones de dólares, gracias a los nuevos proyectos mineros como fueron Milpillás (cobre), Álamo Dorado (plata), Piedras Verdes (cobre) y Mulatos (oro), en el Estado de Sonora; Los Filos (oro) en Guerrero; Ocampo (oro, plata) en Chihuahua y Cerro San Pedro (oro, plata) en San Luis Potosí.

A pesar de la tendencia internacional, México mantiene una posición destacada en la producción minera mundial. La minería mexicana se sitúa entre los trece principales productores mundiales en 18 minerales, entre los que se cuentan principalmente: plata, celestita, bismuto, cobre, molibdeno, cadmio, grafito, plomo, zinc, barita, manganeso, entre otros. Sin embargo, uno de los cambios significativos en los últimos años, es la incorporación de China como primer país productor de celestita y bismuto.

Tradicionalmente, en el Estado se han explotado yacimientos de minerales de oro, plata, cobre y grafito, principalmente. La gran minería está ubicada primordialmente en la explotación de los grandes yacimientos de cobre de Cananea y Nacozari y en la extracción de metales preciosos. Recientemente, el desarrollo y explotación de uno de los depósitos de wollastonita más grandes de Latinoamérica, amplía este listado para incluir a este mineral no metálico. La mediana minería, por otra parte, está concentrada en la explotación de grafito, principalmente. La pequeña minería, al igual que la minería social, son actividades esencialmente nulas en el Estado, con incipientes acciones aisladas que poco impactan a estas actividades productivas.

Sonora ocupaba, en el año 2005, según datos estadísticos proporcionados por la Cámara Mexicana de Minería, el primer lugar a nivel nacional en el valor de la producción con 19,611 millones de pesos, lo cual representaba el 34% del total nacional. Asimismo, en el rubro de concesiones mineras otorgadas por entidad federativa, nuestro Estado mantenía el primer lugar con 547.

Los datos señalados tanto por quien inicia como los vertidos en la presente consideración, no dejan lugar a dudas de que la minería ha sido, es y será un factor económico fundamental para el crecimiento de nuestro Estado.

QUINTA.- La iniciativa en cuestión, tiene como objetivo principal el establecer, permanentemente en nuestro Estado, un marco normativo que permitirá un incremento en el desarrollo del sector, mediante el otorgamiento de incentivos para fomentar el desarrollo de la industria minera, lo cual tendría como resultando ser más competitiva en los ámbitos nacional e internacional, congruente con el aprovechamiento sustentable de los recursos minerales y apoyando el desarrollo regional mediante la generación de empleo bien remunerado y oportunidades para la potenciación de pequeñas y medianas empresas en el Estado.

Para mejor entendimiento de la misma, estimamos procedente realizar un resumen de la iniciativa, misma que se compone por tres Títulos, desarrollados en treinta y un artículos, y contiene lo siguiente:

1.- El primer Título se compone por dos capítulos, el primero contempla el objeto de la ley y los objetivos específicos para llegar al alcance del mismo, dentro de los cuales destacan: Fomentar e incentivar el aprovechamiento de los recursos mineros de la Entidad y vincular a las instituciones educativas con los sectores productivos para la formación de una fuerza laboral acorde a las demandas y requerimientos de las empresas, entre otros.

El capítulo segundo del proyecto contempla que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para efectos administrativos será el encargado de la aplicación e interpretación de la norma; además, se contemplan las atribuciones del Ejecutivo, dentro de las cuales podemos señalar: el Impulsar la investigación tendiente al desarrollo de tecnologías encausadas a la modernización de las actividades concernientes a la exploración y el procesamiento de los recursos mineros del Estado y apoyar las acciones de coordinación y concertación que se efectúen con los sectores público, social y privado, a fin de alcanzar un óptimo desarrollo de la minería, entre otras. Dentro del presente capítulo se establece la obligación del titular del Poder Ejecutivo Estatal de que, anualmente, dentro del proyecto de presupuesto de egresos que envíe al Congreso del Estado se incluyan los recursos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones que le establecerá el presente proyecto legal.

2.- El Título Segundo consta de un capítulo único de igual encabezado, mediante el cual se crea el Consejo de Minería del Estado de Sonora, como un órgano colegiado de asesoría y consulta, de carácter honorífico, cuya finalidad es hacer partícipes a los representantes del sector privado y académicos en el desarrollo de los sectores mineros sonorenses, mediante propuestas de políticas de promoción y fomento minero y coadyuvar en la planeación, coordinación y evaluación de las mismas. En el presente apartado se establecen las atribuciones del Consejo y la forma en que se integrará.

3.- El Tercer título cuenta con cuatro capítulos, el primero contempla las disposiciones relativas al Fondo Estatal de Promoción y Fomento Minero, el cual tiene como objeto financiar proyectos de promoción, inversión, investigación, exploración y explotación mineros en el Estado, y las demás actividades que contribuyan al cumplimiento de dicha norma jurídica.

El capítulo segundo del título en análisis, se denomina “de la Pequeña y Mediana Minería”, en el se establece la obligatoriedad del Titular del Poder Ejecutivo, para que dentro del proceso de planeación minera en el Estado, se contemple de manera particular programas de fomento a la pequeña y mediana empresa minera y los requisitos de dichos programas.

El capítulo tercero contempla lo relativo a los incentivos que otorgará el Gobierno del Estado para el desarrollo minero en la Entidad, desde que tipo de incentivos, quienes son sujetos a recibirlos, los criterios para otorgarlos, el procedimiento para su entrega, las condiciones para mantenerlos y la obligación de informar por parte de los beneficiarios del uso que se le dio a los citados incentivos.

El capítulo cuarto del presente Título, contempla las causales de extinción y cancelación de los incentivos que establece este ordenamiento.

4.- Finalmente, dentro de las disposiciones transitorias se establecen los plazos para la integración del Consejo de Minería del Estado de Sonora y de la emisión del reglamento del presente ordenamiento por parte del Ejecutivo del Estado.

Esta Comisión, primeramente, establece su concordancia con los argumentos vertidos por quien inicia; empero, es importante señalar que con fecha 29 de octubre

de 2007, tuvimos a bien reunirnos con personal de la Dirección General de Fomento Minero, dependiente de la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Sonora, con la finalidad de conocer de primera mano los posibles efectos prácticos que podría tener la aprobación de la iniciativa en estudio, como resultado de la misma se considera procedente llevar a cabo las siguientes modificaciones o adiciones a la iniciativa, con la finalidad de mejorar las disposiciones que la integran, siendo las siguientes:

1.- Dentro del artículo que contempla la integración del Consejo de Minería del Estado de Sonora, se estableció que, en todo caso, se invite a representantes de la Secretaría de Economía y de la Secretaría de la Defensa Nacional del Gobierno Federal, por ser éstas las dependencias de dicho orden de gobierno las directamente relacionadas con la actividad minera.

2.- Se incluyó la obligación de la Secretaría de Economía de resolver, en un plazo no mayor de 45 días hábiles, la solicitud para recibir incentivos no fiscales.

3.- Se estableció que la Secretaría de Economía deberá resolver sobre la cancelación de los incentivos no fiscales cuando el inversionista o empresario minero, en un plazo no mayor de 45 días hábiles, previa garantía de audiencia que se conceda al interesado.

Con las aclaraciones señaladas, esta Comisión estima procedente la aprobación de la iniciativa en estudio, con lo cual se busca mantener la posición que nuestro Estado ocupa a nivel nacional en el sector minero, con el consabido beneficio que traerá a la generación de mayores y mejores empleos para los sonorenses, lo cual incrementará el nivel de vida de los mismos. Por todo lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno la siguiente iniciativa de:

N U M E R O 8 3

LEY DE PROMOCIÓN Y FOMENTO MINERO PARA EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto promover y fomentar el desarrollo del sector minero en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 2.- Para el cumplimiento del objeto de la presente ley, se determinan los siguientes objetivos específicos:

I.- Promover la creación de condiciones económicas e infraestructura para atraer al Estado inversiones que favorezcan el crecimiento del sector minero, sobre bases de desarrollo equilibrado y sustentable;

II.- Fomentar e incentivar el aprovechamiento de los recursos minerales de la Entidad;

III.- Impulsar el mejoramiento del marco jurídico estatal que favorezca e impulse el crecimiento económico;

IV.- Promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica en materia que favorezca el fortalecimiento económico, el desarrollo social y la productividad;

V.- Vincular a las instituciones educativas con el sector minero para la formación de una fuerza laboral acorde a sus demandas y requerimientos; y

VI.- Crear programas para el fomento de la minería, que consideren prioritario el fomento de la pequeña y mediana minería.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 3.- La aplicación e interpretación para efectos administrativos de este ordenamiento, estará a cargo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 4.- El Titular del Poder Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones en materia minera, mismas que ejercerá por conducto de la Secretaría de Economía:

I.- Impulsar y fomentar el desarrollo equilibrado de las actividades mineras, en congruencia con los programas que al efecto se deriven del Plan Estatal de Desarrollo, procurando su diversificación e integración con otros sectores productivos;

II.- Fomentar y realizar, en coordinación con las instituciones públicas y privadas interesadas, la elaboración de estudios y proyectos encaminados a prever y solucionar la problemática existente en materia minera;

III.- Proporcionar asesoría en materia minera y geológica, así como asesoría de factibilidad técnica y económica a los sectores público, social y privado, sobre todo en aquellos proyectos en que se involucre el ambiente geológico o los recursos mineros del Estado;

IV.- Impulsar la investigación tendiente al desarrollo de tecnologías encausadas a la modernización de las actividades concernientes a la exploración y el procesamiento de los recursos mineros del Estado;

V.- Realizar las acciones tendientes a promover, canalizar y gestionar ante las instancias correspondientes, créditos y opciones de financiamiento destinados a la explotación y aprovechamiento de recursos mineros;

VI.- Promover, fomentar y, en su caso, participar en la organización y celebración de ferias, exposiciones, congresos y muestras referentes a la minería, e inducir a las diversas empresas mineras y las relacionadas con dicho sector, a participar en ellos;

VII.- Brindar asesoría y apoyo técnico a los pequeños y medianos mineros, en las actividades encaminadas al establecimiento, organización y financiamiento de proyectos mineros; así como en lo relativo a los programas de coinversión con inversionistas locales o extranjeros;

VIII.- Elaborar perfiles de proyectos mineros a efecto de evaluar su viabilidad técnica y económica, así como su congruencia con los objetivos del desarrollo minero del Estado;

IX.- Promover que en la realización de las actividades mineras se observen las normas, políticas y lineamientos establecidos para la preservación y mejoramiento del medio ambiente en el Estado;

X.- Desarrollar un sistema estadístico de información básica, relativo a las diversas actividades mineras del Estado;

XI.- Promover que en la ejecución de trabajos de prospección, exploración, cuantificación de reservas de mineral y en procesos metalúrgicos en el Estado se observen las normas y lineamientos establecidos para la preservación y mejoramiento del medio ambiente, vinculando su participación con las autoridades federales y estatales competentes en la materia;

XII.- Apoyar las acciones de coordinación y concertación que se efectúen con los sectores público, social y privado, a fin de alcanzar un óptimo desarrollo de la minería;

XIII.- Publicar y difundir el resultado de los estudios e investigaciones geológicas y mineras, realizadas por el Gobierno del Estado; y

XIV.- Las demás que le confiera esta ley, su reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- El Titular del Poder Ejecutivo deberá prever el proyecto de presupuesto de egresos que anualmente deberá remitir al Congreso Local, los recursos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones que le establece la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO

DEL CONSEJO DE MINERÍA DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO ÚNICO

DEL CONSEJO DE MINERÍA DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 6.- Se crea el Consejo de Minería del Estado de Sonora, como un órgano colegiado de asesoría y consulta, de carácter honorífico, con la finalidad de hacer partícipes a los representantes del sector privado y académicos en el desarrollo de los sectores mineros sonorenses, mediante propuestas de políticas de promoción y fomento minero y coadyuvar en la planeación, coordinación y evaluación de las mismas.

ARTÍCULO 7.- El Consejo de Minería del Estado de Sonora tendrá las siguientes atribuciones en materia minera:

I.- Participar en la planeación y organización de los programas y proyectos gubernamentales que permitan un adecuado fomento y desarrollo de la minería en el Estado;

II.- Evaluar y opinar sobre las políticas públicas en materia minera en el Estado;

III.- Promover el crecimiento minero que genere una mejor calidad de vida, sin detrimento de sus entornos ecológicos;

IV.- Identificar y proponer proyectos productivos para atraer la inversión nacional y extranjera en materia minera hacia el Estado;

V.- Promover la creación de infraestructura necesaria para la explotación de los minerales;

VI.- Promover las ventajas competitivas de las diferentes empresas mineras de la Entidad;

VII.- Proponer, con el consenso de los responsables de la política económica del Gobierno del Estado y la comunidad empresarial sonorenses, una estructura de análisis que permita la generación de planes de corto, mediano y largo plazo, para el mejoramiento de la estructura básica de la minería de la Entidad;

VIII.- Establecer una relación de coordinación y colaboración con asociaciones de mineros de la Entidad;

IX.- Diseñar y proponer ante las instancias competentes las estrategias necesarias para optimizar la actividad minera en el Estado;

X.- Promover una efectiva concertación entre los sectores educativo y productivo para obtener una mano de obra calificada y adecuada a la demanda de las empresas mineras en la Entidad;

XI.- Promover la creación de programas de fomento a la pequeña y mediana minería; y

XII.- Las demás que le confiera esta ley, su reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8.- El Consejo de Minería del Estado de Sonora estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II.- Un Secretario Técnico que será el Director General de Minería de la Secretaría de Economía;

III.- Cinco vocales del sector minero, representantes de las organizaciones empresariales o gremiales relacionadas con esa actividad, designados por el Titular del Poder Ejecutivo, a propuesta de las mismas organizaciones; y

IV.- Tres vocales representantes de instituciones académicas relacionadas con la formación de profesionistas enfocados al sector minero, designados por el Titular del Poder Ejecutivo, a propuesta de las mismas instituciones.

Podrán formar parte del Consejo, con derecho a voz, pero no a voto, los investigadores, académicos y representantes de los sectores público, social y privado involucrados en el sector minero, a quienes el Presidente del Consejo de Minería del Estado invite a formar parte del mismo y acepten la invitación. En todo caso, deberá invitarse a representantes de la Secretaría de Economía y de la Secretaría de la Defensa Nacional del Gobierno Federal.

Los integrantes del Consejo conformarán este órgano mientras dure el cargo que les corresponda, cuando se trate de servidores públicos y, en caso de no serlo, serán confirmados o sustituidos en sus funciones cada tres años.

TÍTULO TERCERO

DEL FOMENTO PARA EL DESARROLLO MINERO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL FONDO ESTATAL DE PROMOCIÓN Y FOMENTO MINERO

ARTÍCULO 9.- Para el financiamiento de las actividades de promoción y fomento minero en el Estado, el Titular del Poder Ejecutivo operará el Fondo Estatal de Promoción y Fomento Minero, que será constituido y administrado mediante las figuras jurídicas que correspondan.

El Fondo Estatal de Promoción y Fomento Minero deberá considerar de manera prioritaria el impulso y desarrollo de la pequeña y mediana empresa minera sonorenses.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, el Titular del Poder Ejecutivo podrá promover la constitución y, en su caso, operación de otros fondos para cumplir con el objeto de esta ley.

ARTÍCULO 10.- El objeto del Fondo Estatal de Promoción y Fomento Minero será financiar proyectos de promoción, inversión, investigación, exploración y explotación mineros en el Estado, y las demás actividades que contribuyan al cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 11.- El Fondo Estatal de Promoción y Fomento Minero se constituirá con:

- I.- Las aportaciones de los gobiernos Federal, Estatal y municipales;
- II.- Los rendimientos obtenidos por las inversiones realizadas por el propio Fondo;
- III.- Los subsidios de cualquier naturaleza;
- IV.- Las herencias, legados o donaciones que reciba;
- V.- Los créditos que se obtengan a su favor por los sectores público o privado;
- VI.- Los apoyos de organismos nacionales e instituciones extranjeras; y
- VII.- Otros recursos que obtenga por cualquier título legal.

En el caso de las aportaciones provenientes de los gobiernos federal, estatal y municipales, se estará a lo establecido en los convenios respectivos.

ARTÍCULO 12.- Para el fortalecimiento del Fondo Estatal de Promoción y Fomento Minero, el Titular del Poder Ejecutivo pondrá especial atención en el establecimiento de mecanismos adecuados para que las empresas o particulares aporten recursos conforme a un procedimiento específico definido, pudiendo promover incentivos fiscales para tal efecto.

ARTÍCULO 13.- Las reglas de funcionamiento del Fondo Estatal de Promoción y Fomento Minero, se sujetarán a las disposiciones de esta ley y a los lineamientos que para tal efecto emita el Titular del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 14.- La asignación de recursos del Fondo Estatal de Promoción y Fomento Minero y demás Fondos similares que para tal efecto establezca el Titular del Poder Ejecutivo, se sujetará a los términos que se establezcan en las disposiciones aplicables, en el instrumento jurídico que al efecto se celebre, y a las condiciones siguientes:

- I.- El establecimiento de mecanismos que permitan la vigilancia sobre la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos proporcionados; y
- II.- La rendición de informes periódicos por parte de los beneficiarios sobre el desarrollo y los resultados de sus trabajos.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA MINERÍA

ARTÍCULO 15.- Dentro del proceso de planeación minera en el Estado, el Titular del Poder Ejecutivo deberá contemplar de manera particular programas de fomento a la pequeña y mediana empresa minera.

ARTÍCULO 16.- Los programas señalados en el artículo anterior deberán contener, en su caso:

- I.- Las acciones que se desarrollarán y el tiempo que conllevará su ejecución;
- II.- Los requisitos para la obtención de créditos otorgados o descontados por el Fondo Estatal de Promoción y Fomento Minero;
- III.- Las obras de infraestructura que deberán concertarse con las autoridades competentes para la promoción de la pequeña y mediana empresa minera;
- IV.- Los apoyos asistenciales que, en su caso, se concreten con las grandes empresas mineras, y
- V.- Otros mecanismos para asegurar su debida instrumentación.

CAPITULO TERCERO

DE LOS INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO MINERO

ARTÍCULO 17.- Los incentivos para el fomento minero que otorgará el Gobierno del Estado podrán consistir en:

- I.- Incentivos fiscales, que serán:
 - a) Exenciones y reducciones de impuestos y derechos estatales y municipales, en los términos establecidos en las leyes fiscales y las disposiciones reglamentarias derivadas de las mismas.
- II.- Incentivos no fiscales, que serán:
 - a) Apoyo financiero para: programas de capacitación, adiestramiento y modernización; programas de expansión empresarial; adquisición de bienes o servicios, estudios de preinversión y factibilidad, programas de explotación en proyectos de pequeña y mediana minería y estudios minero-metalúrgicos;
 - b) La adquisición de bienes inmuebles propiedad del Gobierno Estatal;
 - c) Aportación de recursos para el desarrollo de infraestructura y servicios; y
 - d) Los demás que se señalen en otras disposiciones legales y los que se establezcan en los programas que implementen las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

ARTÍCULO 18.- Tendrán derecho a los incentivos fiscales los empresarios e inversionistas mineros que operen como personas físicas o morales establecidos o por establecerse en la Entidad, que reúnan los requisitos establecidos por las leyes fiscales respectivas y que al menos el setenta por ciento del personal que labore en sus instalaciones, tenga residencia en el municipio o en su defecto en los municipios circunvecinos a aquel en el cual se encuentren establecidas dichas instalaciones.

ARTÍCULO 19.- Podrán ser sujetos a los incentivos no fiscales a que se refiere esta ley, los empresarios e inversionistas mineros que operen como personas físicas o morales establecidos o por establecerse en la Entidad y que reúnan cualquiera de los siguientes requisitos:

I.- Se ubiquen en zonas geográficas que se consideren prioritarias para el desarrollo económico en la Entidad;

II.- Realicen nuevas inversiones productivas o para ampliar instalaciones;

III.- Destinen parte de su inversión a la investigación y al desarrollo tecnológico y científico;

IV.- Contribuyan a reducir o solucionar los problemas de contaminación ambiental;

V.- Modernicen su infraestructura productiva, para elevar sus niveles de productividad;

VI.- Sustituyan importaciones o integren su producción con insumos, componentes, servicios o productos de origen local o nacional;

VII.- Fomenten la integración de encadenamientos productivos;

VIII.- Realicen inversiones para tener acceso a nuevos mercados;

IX.- Generen nuevos empleos, directos o indirectos; o

X.- Desarrollen programas de capacitación y entrenamiento para elevar la calidad y productividad de su fuerza laboral.

ARTÍCULO 20.- Para la aprobación y otorgamiento de incentivos a los inversionistas o empresarios mineros se deberán utilizar criterios de rentabilidad social considerando:

I.- Número de empleos directos o indirectos que se generen;

II.- Monto y plazo de la inversión;

III.- Ubicación de la inversión y su impacto en el desarrollo regional;

IV.- Empleos otorgados a grupos sociales en desventaja;

V.- Nivel de capacitación de la fuerza laboral;

VI.- Grado de modernización de su infraestructura productiva y acceso a nuevos mercados;

VII.- Proporción de insumos locales a utilizar para sus operaciones;

VIII.- Grado de integración productiva con otras empresas locales;

IX.- Impacto en la prevención de la contaminación ambiental; o

X.- Las diversas condiciones que se establezcan en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 21.- Los incentivos serán intransferibles y su monto se determinará de acuerdo con lo establecido en esta ley, otras disposiciones legales y las normas reglamentarias derivadas de las mismas.

ARTÍCULO 22.- El inversionista o empresario minero que esté gozando de alguno de los incentivos a que se refiere esta ley, deberá en todo momento justificar que mantiene las condiciones que se consideraron en su otorgamiento para seguir siendo sujeto a los mismos y, en su caso, dará aviso a la dependencia competente del Gobierno del Estado, de las situaciones siguientes:

I.- La reubicación de sus instalaciones productivas;

II.- La modificación del monto de la inversión o el empleo de ésta;

III.- La fusión con otras empresas mineras; y

IV.- La existencia de motivos justificados que lo induzcan a incumplir en cualquier medida los requisitos o compromisos asumidos para obtener los incentivos a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 23.- Los incentivos para el fomento de la minería que se otorguen a los inversionistas o empresarios mineros, deben entenderse como un complemento de las acciones e inversiones propias que los mismos deben realizar y de los recursos que, en su caso, aporten los municipios y otros órganos públicos o privados con el fin de apoyar las actividades o proyectos productivos correspondientes.

ARTÍCULO 24.- Los incentivos a que se refiere el artículo 17, fracción II de esta ley, se otorgarán conforme al procedimiento siguiente:

I.- Los inversionistas y empresarios mineros solicitantes de incentivos, deberán dirigir su petición al Gobierno del Estado de Sonora, anexando la información y documentación necesaria para acreditar los requisitos establecidos en esta ley y conforme a los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

II.- La Secretaría de Economía, escuchando la opinión del Consejo de Minería del Estado, revisará la solicitud recibida para dictaminar si la misma reúne o no los requisitos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias;

III.- En caso de que la solicitud reúna los requisitos mencionados, emitirá el acuerdo respectivo, indicando el monto, tipo y plazo de los incentivos a otorgarse, así como los compromisos que deberá cumplir el inversionista o empresario minero para gozar de los mismos.

Si la solicitud no reúne los requisitos legales, se tendrá por no presentada; y

IV.- Emitido el acuerdo a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría de Economía turnará el expediente relativo a la dependencia estatal competente para que se provea de conformidad con la ley con respecto a los incentivos que le correspondan al inversionista o empresario solicitante.

En todo caso la Secretaría de Economía deberá resolver en un plazo no mayor de 45 días hábiles la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO 25.- El otorgamiento de los incentivos del Gobierno del Estado a los inversionistas o empresarios mineros estará sujeto al cumplimiento de las condiciones y compromisos que señalen las disposiciones legales o administrativas aplicables. Para tal efecto, la Secretaría de Economía deberá celebrar los convenios respectivos con los inversionistas o empresarios que se han hecho acreedores a los incentivos, donde se estipulen las obligaciones y condiciones necesarias para ser beneficiario de los mismos, así como las consecuencias del incumplimiento de lo pactado.

ARTÍCULO 26.- Los inversionistas y empresarios serán responsables de la aplicación de los incentivos que les sean entregados por las dependencias respectivas y deberán rendir a éstas, informes periódicos sobre la aplicación y destino de los recursos que hubiesen recibido, soportados con la documentación comprobatoria pertinente, en los términos de los convenios o normatividad municipal correspondientes.

Para garantizar la correcta utilización de los incentivos que se otorguen, los órganos de gobierno competentes establecerán procedimientos y mecanismos de control de las acciones y operaciones que realicen los inversionistas o empresarios beneficiados.

CAPITULO CUARTO

DE LA EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS INCENTIVOS

ARTÍCULO 27.- Los incentivos se extinguirán por:

I.- Cumplirse el término de su vigencia, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes fiscales o en las resoluciones o autorizaciones emitidas por la Secretaría de Economía del Estado de Sonora o el órgano gubernamental competente en las que se determine su otorgamiento;

II.- Dejar de situarse el beneficiario en los supuestos previstos por las leyes fiscales para gozar de los incentivos establecidos en las mismas;

III.- Renuncia del interesado; y

IV.- Cancelación.

ARTÍCULO 28.- Procede la cancelación de los incentivos no fiscales cuando el inversionista o empresario minero:

I.- Aporte información falsa para la obtención de los incentivos;

II.- Suspenda sus actividades en materia minera durante tres meses sin causa justificada;

III.- Destine los incentivos para fines distintos para los cuales se les otorgaron;

IV.- No mantenga los requisitos y condiciones ni cumplan los compromisos adoptados en virtud de los cuales se les otorgaron los incentivos;

V.- Transfiera por cualquier medio los incentivos otorgados; o

VI.- Simule acciones para hacerse merecedor a los incentivos.

En todo caso la Secretaría de Economía deberá resolver lo conducente en un plazo no mayor de 45 días hábiles, previa garantía de audiencia que se conceda al interesado.

ARTÍCULO 29.- Cuando proceda la cancelación de incentivos a que se refiere el artículo anterior, el inversionista o empresario minero deberá devolver a la instancia estatal el monto de los incentivos que en los términos de la presente ley haya recibido.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría de Economía del Gobierno del Estado, atendiendo a los dictámenes, propuestas y acuerdos que para ese efecto le remitan otras autoridades, podrá determinar la cancelación de los incentivos otorgados, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en esta ley o en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 31.- Cuando el inversionista o el empresario minero deje de reunir alguno de los requisitos o incumpla alguna de las obligaciones establecidas en las disposiciones jurídicas fiscales para gozar de los incentivos fiscales otorgados, la autoridad fiscal respectiva procederá, en su caso, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Sonora, al cobro de los impuestos o derechos, así como sus accesorios que, indebidamente, hubiesen dejado de pagarse.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo deberá integrar el Consejo de Minería del Estado de Sonora dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento para lo cual solicitará a las organizaciones empresariales y gremiales relacionadas con la actividad minera, así como a las instituciones académicas relacionadas con la formación de profesionistas enfocados a ese mismo sector, presenten sus propuestas de representantes correspondientes, en los términos del artículo 8 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

TRANSITORIO DEL DECRETO 140

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

APENDICE

LEY 83; B. O. No. 42, sección II, de fecha 22 de noviembre de 2007.

Decreto No. 140; B. O. 29, sección V; de fecha 08 de octubre de 2020, que reforma el artículo 18.

INDICE

LEY DE PROMOCION Y FOMENTO MINERO PARA EL ESTADO DE SONORA.....	5
TITULO PRIMERO.....	5
DISPOSICIONES GENERALES.....	5
CAPITULO PRIMERO.....	5
DEL OBJETO DE LA LEY.....	5
CAPITULO SEGUNDO.....	6
DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO.....	6
TITULO SEGUNDO.....	7
DEL CONSEJO DE MINERIA DEL ESTADO DE SONORA.....	7
CAPITULO UNICO.....	7
DEL CONSEJO DE MINERIA DEL ESTADO DE SONORA.....	7
TITULO TERCERO.....	8
DEL FOMENTO PARA EL DESARROLLO MINERO.....	8
CAPITULO PRIMERO.....	8
DEL FONDO ESTATAL DE PROMOCION Y FOMENTO MINERO.....	8
CAPITULO SEGUNDO.....	9
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA MINERIA.....	9

CAPITULO TERCERO.....	10
DE LOS INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO MINERO.....	10
CAPITULO CUARTO.....	13
DE LA EXTINCION Y CANCELACION DE LOS INCENTIVOS.....	13
TRANSITORIOS.....	13